



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

JUICIO ADMINISTRATIVO
TJA-279/2018

ACTOR
IRVING GÁLVEZ RIVERA

AUTORIDAD DEMANDADA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
VIALIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE
COMALA, COLIMA, ASÍ COMO TAMBIÉN AL H.
AYUNTAMIENTO DEL MISMO MUNICIPIO

MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA

Colima, Colima, a **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el número TJA-279/2018, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Acuerdo de cuenta.

Mediante auto de doce de diciembre de dos mil dieciocho, la C. Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al C. Magistrado Presidente con la demanda recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante la cual el C. Irving Gálvez Rivera, promueve juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Comala, Colima, así como también del H. Ayuntamiento del mismo municipio, de quienes reclama la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 0158 y el cobro amparado en recibo de pago C-47936 mismo que se deriva de la boleta impugnada.

En el auto en comento se acordó: Primero, integrar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno con la clave TJA-279/2018. Segundo, sustanciar lo que en derecho proceda para poner el asunto en estado de resolución en términos de lo previsto por el artículo 22, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que se ordenó turnar el expediente al Magistrado Juan



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

SEGUNDO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el once de diciembre de dos mil dieciocho, el C. Irving Gálvez Rivera, demandó a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Comala, Colima, así como también el H. Ayuntamiento del mismo municipio, la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 0158 y el cobro amparado en recibo de pago C-47936 mismo que se deriva de la boleta impugnada.

TERCERO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió la referida demanda promovida en contra del acto y la autoridad que quedó indicada.

CUARTO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: DOCUMENTALES. Consistentes en impresión a color de una fotografía de la boleta de infracción de folio 0158, de fecha 01 de diciembre de 2018; copias simples de credencial de elector y tarjeta de circulación; original de recibo de pago de la multa con número de folio C 47936. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades demandadas, para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Contestación de la autoridad

Mediante auto de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo únicamente a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima, contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra y haciendo sus respectivas manifestaciones. En cambio, a la autoridad demandada el H. Ayuntamiento



SEXTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad

En el auto que da cuenta de la contestación de la demanda y con fundamento en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima, se le tienen por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: 1.-DOCUMENTALES. Consistentes en copia certificada, por la Secretaria General del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala del nombramiento que se expide como Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; copia certificada del comprobante con número de serie T 13143, del equipo de medición del alcoholímetro realizado por la Lic. Ramona Esparza Magdaleno de la Secretaría de Salud del Estado de Colima; copia del reglamento de tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, probanza que obra en los autos.

Por último, en el auto de referencia se ordenó correr traslado a la parte actora con la contestación de la autoridad para que dentro del término de 5 días ampliara su demanda siempre y cuando se encontrara en alguno de los supuestos del artículo 64 de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Ampliación demanda

Mediante auto de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda únicamente por lo que ve a la contestación de demanda del Director de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima. Así las cosas, se ordenó correr traslado a dicha autoridad a fin de que dentro del término de 5 días formulara su contestación a la ampliación de la demanda.

OCTAVO. A través de acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se hizo constar que la autoridad demandada Director de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima, no formuló contestación a la ampliación de demanda.

NOVENO. Alegatos y turno del expediente para el dictado de sentencia

Finalmente, en el auto de referencia y conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez fenecido



el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva. Posteriormente, con acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, se tuvieron por recibidos los alegatos formulados por la autoridad demandada, mismos que se ordenó glosar a los autos para los efectos legales correspondientes.

Tomando en consideración lo expuesto, el C. Licenciado Juan Manuel Figueroa López, Magistrado Propietario de este Tribunal se avoca al estudio del expediente que nos ocupa, radicado con el número TJA-279/2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia legal

Este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

4

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y II y 48, en relación con el diverso numeral 51, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de las partes en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Agravios y manifestaciones

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de la contestación pronunciada por la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:



Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

5

CUARTO. Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85, fracción V y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Del análisis integral del escrito de contestación de la autoridad demandada Director de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima, se obtiene que ésta no hizo valer causal de improcedencia alguna en su escrito de contestación de demanda. Aunado a ello, este Tribunal de oficio no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia ni de sobreseimiento, por tanto, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad de la boleta de infracción folio 0158, así como el pago de lo indebido, aduciendo



esencialmente a manera de agravios "...FALTA DE MOTIVACIÓN. En la expedición de la supuesta boleta de infracción con Folio 0158, emitida por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Cómala, Colima no existe una correcta motivación del acto de autoridad, pues existe una total inobservancia de los dispuesto por el artículo 125 en su fracción I inciso d) del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cómala, que a la letra dice: "Descripción de la infracción cometida, y citada del artículo y fracción violada"; Dicho precepto no fue satisfecho en la boleta de infracción con Folio 0158, ya que no establece de manera clara, completa, precisa, pues señala textualmente "Conducir con primer grado de ebriedad, falta de licencia, se usó grúa del pollo", sin relacionar la supuesta infracción con los preceptos legales que las describen en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cómala, por lo que no existe coherencia en lo expuesto como motivos para la ilegal infracción con Folio 0158 que se me impone, de igual manera no hace mención alguna de cómo sucedió o como se percató del supuesto hecho. A demás en el apartado de "Posteriormente al conducto manifestó que..." que es donde el conductor puede poner lo que a su derecho convenga, no fue llenado ya que no se me dio oportunidad y lo cual vulnera mis Derechos Humanos consagrados en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como también los que emanen de los Tratados Internacionales que ha firmado México ya que yo en ningún momento llene ese apartado. Suponiendo sin conceder, la existencia de tal conducta infractora, la deficiente descripción de las circunstancias de lugar, fecha, hora y modo en que el supuesto agente de percató de la infracción, no satisface los requisitos mínimos de la expresión de motivos para imponer tal acto de autoridad."

La autoridad demandada C. Director de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima, en su escrito de contestación de demanda señala en lo conducente "...El punto numero dos que se contesta; No son ciertos los actos reclamados de que se le vulneraron sus derechos del artículo 16 de la Constitución Política Mexica ya que las infracciones fueron aplicadas con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política Local, en la Ley de transporte de la Seguridad Vial para el Estado de Colima, y su Reglamento, en la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y demás leyes y reglamentos, por lo que es totalmente falso que los elementos no se identificaron ya que se procedió bajo los protocolos establecidos en dicho operativo, respetando la garantías consagradas en la Constitución Política Mexicana, y demás leyes que de ella emanen. Siendo



importante mencionas que el actuar siempre es apegado a la legalidad, además por la propia seguridad tanto del quejoso de este juicio como del resto de la sociedad, pues no es permitido que una persona que vaya en primer grado de ebriedad conduzca un vehículo automotor, exponiendo si integridad y la del entorno, por lo que el actuar no solo fue para garantizar la integridad del señor Irving Gálvez Rivera sino del resto de la sociedad que estuviera en su integridad y en riesgo por tener disminuidos sus reflejos por el grado de ebriedad presentado. Es de suma importancia hacerles de su conocimiento que es totalmente de que no existan los artículos 241, 251, 253 ya que dichos artículos están debidamente fundamentados en el reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Cómala. Tomo 97 Colima, Colima, publicado en el periódico oficial del estado el día 27 de octubre del año 2012; Núm.52, pág. 2, Que en Sesión Ordinaria celebrado el día 15 de agosto de 2012, el H. Cabildo Municipal de Cómala aprobó por la totalidad de los presentes, el siguiente: reglamento para este Municipio de Cómala, Colima. Por lo cual el actor fundamenta su demanda en un reglamento y derogado. Tomo 93 Colima, Colima., Sábado 19 de Enero del año 2008; Núm. 3, pág. 2. Que el honorable cabildo ordenó se publique el acuerdo de fecha 26 de julio de 2007 donde se autorizó por la mayoría de los integrantes del honorable cabildo el reglamento de tránsito y vialidad del municipio de cómala. El cual no se encuentra vigente. En base a lo anterior es de suma importancia mencionar que el acto de autoridad que se reclama por el demandante no es procedente, ya que el artículo 16 constitucional no lo protege para conducir en estado de ebriedad con el riesgo de dañar su integridad física y la de terceras personas. El desconocimiento de las leyes de reglamentos no lo exime de sus responsabilidades...”.

Ahora bien, bajo el paradigma de los derechos humanos y considerando el acceso a la justicia y la justicia plena se procede a realizar un estudio del acto impugnado para determinar si la autoridad demandada ajustó su actuación a derecho.

Establecido lo anterior, cabe señalar que analizado el documento en que la parte actora fundamenta su acción, encontramos que incumple con las exigencias de legalidad a que se refiere la fracción III del artículo 147 del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima, conforme al cual cuando los elementos operativos de Tránsito y Vialidad, observen o se percaten de manera evidente o documentada que no da lugar a dudas de la comisión de la infracción, deberán señalar al conductor la infracción que ha cometido, informándole de los supuestos normativos y de la señalización regulatoria del



tránsito inherente del caso; siendo el caso, que en la especie es de considerarse que no se cumple con lo dispuesto por tal precepto porque el agente de vialidad que elaborara el folio 0158 omitió circunstanciar debidamente el lugar de la comisión de la falta administrativa y las condiciones del desplazamiento del infractor, ya que sólo se limitó a dejar asentado de manera ambigua en la boleta impugnada como sitio de la infracción "Km 1.5". Conforme a lo expuesto, resulta evidente que el servidor público municipal debió precisar el nombre de la vialidad en donde aconteció la falta administrativa, lo cual no ocurre en el presente caso. Además, de la lectura de la boleta de infracción se advierte que solamente se anota en la misma como motivo de la infracción "Conducir con primer grado de ebriedad falta de licencia" sin que consten los hechos, circunstancias y condiciones que determinaron el acto, es decir, del folio reclamado no se desprende cómo fue que se determinó el supuesto grado de ebriedad, mucho menos se precisa el tipo de licencia; de ahí, que no se pueda tener certeza de los actos u omisiones del conductor que hicieron considerar al agente vial que se encontraba en presencia de una infracción y su concatenación con los dispositivos normativos que se consideran infringidos, de manera que sea evidente y muy claro para éste poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Luego entonces, lo asentado en el folio reclamado es insuficiente para demostrar la procedencia de la falta administrativa; habida cuenta, que no existe en autos otro elemento probatorio que, relacionado con aquel, pudiera generar convicción en este Tribunal sobre la legalidad del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 191486. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 61/2000. Página: 5.

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTIA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISION.

De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se



configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Tomando en cuenta lo expresado en la presente sentencia, debe declararse la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 0158, la cual se valoró en términos del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorgó valor probatorio pleno por ser un documento público emitido por la autoridad demandada. Así las cosas, evidentemente el pago que realizó el hoy actor respecto de dicha boleta de infracción resulta indebido, por tanto, la autoridad demandada deberá devolver al C. Irving Gálvez Rivera la cantidad que ampara el recibo número C 47936, lo anterior como una forma de restituirle a éste los derechos que indebidamente le fueron afectados. Al respecto, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la materia, que dice "*Artículo 118. Efectos de la sentencia 1. En el caso de ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.*".

No es óbice a lo expuesto, la circunstancia que la autoridad demandada C. Director de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima, a su contestación de demanda haya acompañado entre otros documentos el resultado del examen de ebriedad número 305 que supuestamente le fue practicado al hoy actor, toda vez que basta con observar la boleta de infracción folio 0158 para advertir que no se hace mención a dicho documento, por tanto, resulta indiscutible que la autoridad demandada pretendió mejorar el acto reclamado, lo cual resulta contrario a derecho toda vez que para determinar la validez o nulidad de la resolución impugnada se debe atender exclusivamente a la fundamentación y motivación en él externado, sin considerar los argumentos planteados en la contestación a la demanda cuando por medio de ellos se pretende modificar o ampliar la fundamentación y motivación dadas en la resolución. En la especie, resulta aplicable el siguiente criterio:



*Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: III, Segunda
Parte-1, Enero a Junio de 1989.- Página: 502.-*

**NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACION DE DEMANDA, NO SE
PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACION Y
MOTIVACION DE LA RESOLUCION.-**

*"Según el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, en la
contestación de la demanda no podrán cambiarse los
fundamentos de derecho de la resolución impugnada, y de ahí
que, para determinar la validez o nulidad de una resolución, el
Tribunal Fiscal de la Federación debe atender exclusivamente a la
fundamentación y motivación en ella externadas, sin considerar
los argumentos planteados en la contestación a la demanda
cuando por medio de ellos se pretende modificar o ampliar la
fundamentación y motivación dadas en la resolución".- SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.- Amparo
directo 714/88. Centro de Arquitectura integral, S.A. 8 de marzo de
1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo.
Secretario: Abraham S. Marcos Valdés."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 117 de la Ley de la
materia, es de resolverse y

10

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara nulo y sin efecto jurídico alguno el acto reclamado en
este procedimiento contencioso administrativo, consistente en la boleta de
infracción con folio número 0158 emitida por la Dirección de Seguridad Pública,
Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima y, en
consecuencia la autoridad demandada deberá devolver al C. Irving Gálvez Rivera
la cantidad que ampara el recibo número C 47936, lo anterior como una forma de
restituirle a éste los derechos que indebidamente le fueron afectados.

SEGUNDO. Se vincula a la autoridad demandada al inmediato y diligente
cumplimiento de esta resolución, apercibiéndola que de no hacerlo se podrá hacer
acreedora a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la
ley.

Notifíquese como en derecho corresponda.



Así, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

KARAZHET CANDELARIA

VILLALPANDO VALDEZ

JUAN MANUEL FIGUEROA

LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

100-100000

